



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000362-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02896-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIE MELISA GONZALES CIEZA**
Entidad : **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**
Sumilla :: Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02896-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2022, interpuesto por **MARIE MELISA GONZALES CIEZA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** con fecha 17 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad remita mediante correo electrónico lo siguiente:

"Reporte de la supervisión y fiscalización realizada a la empresa Refinería la Pampilla S.A.A REPSOL Perú a fin de evaluar el nivel de cumplimiento de las actividades asignadas en el Plan de Acción de Inmediato y de Corto Plazo en el marco de la declaratoria de emergencia ambiental en la zona marino-costera ante el derrame de petróleo en Ventanilla y Ancón".

Con fecha 17 de noviembre de 2022 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000273-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos.

Con Oficio 1067/77 de 17 de febrero del presente año el Ministerio del Interior presenta sus descargos señalando que: "(...) b. La Oficina de Acceso a la Información Pública de la Dirección de Información de la Marina mediante mensaje naval 171847 octubre 2022, cuya copia se remite por anexo (2) mediante el cual se derivó el citado requerimiento a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

c. La Oficina de Acceso a la Información Pública mediante correo de fecha 18 de octubre del 2022 cuya copia se remite por anexo (3) comunicó a la ciudadana Melissa González Cieza, que lo solicitado fue derivado la Dirección General de Capitanías y Guardacostas a fin que sea atendida directamente y dentro del plazo establecido.

¹ Resolución de fecha 6 de febrero de 2023, notificada a la entidad el 8 de febrero de 2023.

d. Con oficio 447/21, de fecha 14 de febrero 2023, cuya copia se remite por anexo (4) el Director General de Capitanías y Guardacostas remitió la información solicitada a la ciudadana Melissa González Cieza.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación al caso propuesto, el artículo 9 de la Ley de Transparencia hace referencia a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, estableciendo expresamente que: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”*.



En esa línea, es pertinente traer a colación el Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, respecto a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, que establece lo siguiente:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distinguir alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información pública.” (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, es importante tener en consideración lo señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, que disponen lo siguiente:

“6. De acuerdo a esta disposición el único supuesto de personas jurídicas de derecho privado a quienes puede solicitarse información, invocándose al efecto el derecho de acceso a la información pública, es el establecido en el artículo 1, numeral 8), de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme a ésta es también considerada como “entidad” de la Administración Pública, la “persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)”.

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado”.

En el caso de autos, la recurrente solicitó información sobre *“Reporte de la supervisión y fiscalización realizada a la empresa Refinería la Pampilla S.A.A REPSOL Perú a fin de evaluar el nivel de cumplimiento de las actividades asignadas en el Plan de Acción de Inmediato y de Corto Plazo en el marco de la declaratoria de emergencia ambiental en la zona marino-costera ante el derrame de petróleo en Ventanilla y Ancón”.*

Ahora bien, se aprecia de la documentación presentada por la entidad que, la entidad en sus descargos señala que mediante *“Oficio 447/21, de fecha 14 de febrero 2023, (...) remitió la información solicitada a la ciudadana Melissa González Cieza.”*, por lo que habría puesto a disposición la información solicitada, de modo que no existe controversia respecto a la posesión y naturaleza pública de la documentación requerida, sin embargo, corresponde a esta instancia verificar la efectiva entrega de dicha información a la recurrente.

Siendo ello así, obra en los descargos presentados por la entidad el Oficio 447/21, de fecha 14 de febrero 2023, el cual se aprecia se habría remitido a la dirección Urb. Chacra Colorada Jr. General Varela N° 742-Breña, señalando *“Al respecto adjunto remito a usted UN (1) Informe N° 001 del Jefe del Distrito de Capitanías 2 -Órgano de Coordinación Distrital, de fecha 13 de febrero del 2023, informando las acciones ejecutadas en el marco de la declaratoria de emergencia ambiental ante el derrame de petróleo, ocurrido el 15 de enero de 2022”*, sin embargo, no se aprecia que exista un cargo de recepción, o documento donde conste la confirmación de recepción de la información solicitada por parte de la recurrente, conforme lo exige el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por lo que este colegiado

³ En adelante, Ley N° 27444.

no puede tener por bien notificada a la recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de dicha información.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; ante la ausencia de los Vocales Titulares de la Primera Sala Pedro Chilet Paz y María Rosa Mena por descanso físico, intervienen en la presente votación los Vocales Titulares de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado y Vanesa Vera Munte⁴;



SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **MARIE MELISA GONZALES CIEZA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, acredite la entrega de la información solicitada por la recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **MARIE MELISA GONZALES CIEZA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIE MELISA GONZALES**

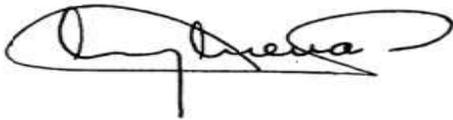
⁴ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

CIEZA y a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

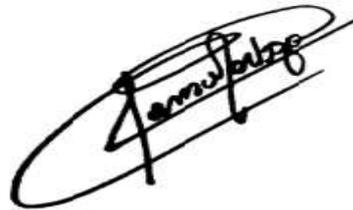
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn